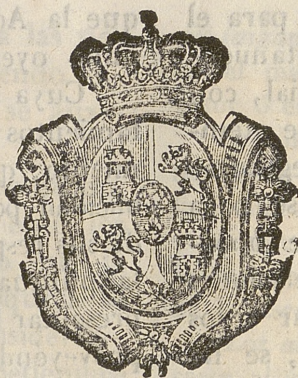




Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 1.º de Setiembre de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden declarando el punto en que deben contribuir por inmuebles los dueños de ganados no trashumantes.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

A los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

No habiendo producido resultado la circular de esta Administracion cuya insercion en el Boletin oficial se dispuso en 13 de Junio último, he acordado reproducirla á fin de que obre los efectos correspondientes, cuidando los Ayuntamientos de remitir sin pérdida de momento la copia de las relaciones expresadas en dicha circular que nuevamente se inserta á continuacion:

„Direccion general de Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.—El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 9 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Señor: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las diferentes consultas y reclamaciones hechas á la misma sobre el punto en que deben contribuir por inmuebles los dueños de ganados no trashumantes; y teniendo presente: 1.º Que para los efectos de dicha contribucion deben considerarse como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y grangerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional, en cuya virtud la mayor parte del ganado estanté contribuye hoy en el pueblo de la vecindad de sus respectivos dueños: 2.º Que los de ganados trashumantes por excepcion de dicha regla general, están pagando tambien la contribucion en los pueblos de su vecindad, de conformidad con lo mandado en el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845: 3.º Que el motivo principal de las indicadas consultas y reclamaciones es la duda á que este artí-

culo da lugar sobre el punto en que deben imponerse las utilidades del ganado lanar estante lo mismo que las del vacuno y caballar, cuando este ganado ó parte de él sale por mas ó menos tiempo en busca de pastos del término jurisdiccional de dichos pueblos: Y 4.º En fin las diferentes resoluciones que desde el año de 1846 se han ido acordando por esa Direccion, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con el dictamen de la Junta de Directores, que los dueños de toda clase de ganados contribuyan desde el año inmediato de 1854 por las utilidades de esta industria ó grangería en el pueblo de su vecindad; mandando al mismo tiempo, para evitar fraudes y ocultaciones en perjuicio de los demas contribuyentes: 1.º Que los referidos ganaderos presenten al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad relacion del número de cabezas de ganado que posean, con expresion de su clase y punto en que hayan de pastar: 2.º Que el Ayuntamiento les facilite tantas copias autorizadas de dicha relacion, cuantos sean los puntos en que pasten ó hayan de ir á pastar los ganados en ella expresados con objeto de que las presenten á los Ayuntamientos en cuya jurisdiccion radiquen las dehesas ó terrenos de pastos y puedan acreditar el punto en que contribuyen: Y 3.º Que los Ayuntamientos dispongan, cuando les parezca, el recuento del ganado, imponiendo á los dueños, si hallan exceso respecto del manifestado en su relacion, la multa correspondiente para aplicar su importe á menos repartir entre los contribuyentes del pueblo, dando conocimiento del resultado á la Administracion de la provincia con el fin de que esta lo comunique al Ayuntamiento de la vecindad del ganadero para los efectos consiguientes.—De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia, y que lo comunique á quien corresponda con las prevenciones oportunas para su mas exacto cumplimiento.

Al trasladar á V. S. esta Direccion general la precedente resolucion, para que le sirva de gobierno al verificar el reparto del cupo de Contribucion

Territorial que á esa provincia se señale para el año inmediato, y la comunique á los Ayuntamientos de la misma por medio del Boletín oficial, con objeto de que estos y las Juntas periciales se atemperen también á lo en ella mandado al ejecutar el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama individual del citado cupo, cree oportuno advertir á V. S.: 1.º Que en las relaciones que los dueños de ganados deben presentar á los Ayuntamientos del pueblo de su vecindad, se ha de expresar no solo el punto ó puntos en que hayan de apacentar, sino también aquel en que á la sazón se hallen dichos ganados; el nombre de las dehesas donde estos estén pastando ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas y la marca del ganado, si la tiene: 2.º Que dichas relaciones deben exigirse por duplicado en el mes de Julio, cuando los ganados están en pastos de verano, sin perjuicio y bajo la condición de rectificarlas después en el de Noviembre, si á ello hubiere lugar, bien con respecto al número de cabezas que tengan declaradas, ya en cuanto á las dehesas en que hayan de mantener sus ganados; debiendo V. S. encargar á los Ayuntamientos que inmediatamente que reciban dichas relaciones remitan á esa Administración una de ellas y la den conocimiento de sus rectificaciones para los fines que en la misma puedan convenir: 3.º Que cuando los ganados hayan de ir á pastar fuera de la provincia á que corresponda el pueblo de la vecindad del dueño, como acontece generalmente con los trashumantes, ó salgan de ella con cualquier otro motivo, remita esa Administración en tal caso á la de la provincia correspondiente copia de la relación que el ganadero hubiere presentado, dándola también conocimiento de su rectificación, si la hiciere, así como del resultado del recuento que de dichos ganados puede verificarse en cualquiera distrito de esa provincia, para los mismos fines indicados en la advertencia anterior: 4.º Que el ganadero que falte á la verdad, sobre todo en la rectificación de su relación, así en el número de cabezas como en el punto ó puntos donde esté pastando, ó haya de invernar su ganado, pierde el derecho á la indemnización de cualquier agravio que en los repartos del año inmediato pueda inferírsele, ya por habersele impuesto contribución por las utilidades de su ganadería en distinto pueblo del de su vecindad, ya por haberle evaluado dichas utilidades con exageración, sin perjuicio de la multa á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la preinserta resolución y en el 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería: Y 5.º Por último, que si bien ha de imponer dicha multa el Ayuntamiento que disponga el recuento del ganado, como se ordena en la citada resolución, cuando de este recuento resulte mayor número de cabezas de cada especie que las expresadas por su dueño, no podrá llevarse á efecto su exacción ni aplicarse su importe al objeto que se previene, hasta

que la Administración, enterada del caso, lo determine oyendo previamente al interesado.”

Cuya superior disposición comunico á los Ayuntamientos de esta provincia para exacto cumplimiento, quienes al tiempo de darle la mayor publicidad posible la trascribirán á las Juntas periciales de sus respectivos distritos. Asimismo les recomiendo la puntual exacción de las relaciones que deben presentar los ganaderos en el mes de Julio próximo proveyéndoles de las copias que fueren necesarias y remitiendo una á esta Administración de mi cargo, dando noticia sucesivamente de las rectificaciones que correspondan. Valladolid 31 de Agosto de 1853.—P. O., José María Canals.

*Administración principal de Hacienda pública
de la provincia de Valladolid.*

A los Señores Alcaldes de la provincia.

A fin de que cuando se verifique la derrama del cupo de Contribución territorial de la provincia para el año próximo venidero no se produzcan inoportunamente reclamaciones respecto á la extensión considerada á cada distrito municipal, los Señores Alcaldes de los pueblos que por consecuencia de nuevos señalamientos de límites jurisdiccionales hayan de segregarse ó incluir en los amillaramientos algún terreno, remitirán á la oficina de mi cargo una certificación en extracto del resultado de los expedientes instruidos al efecto, expresando el número de fanegas de tierra que deberá aumentarse ó deducirse, y su calidad y clase de cultivo; en inteligencia de que descuidando el cumplimiento de este servicio no podrán ser atendidas las quejas que sobre el particular produzcan en lo sucesivo. Valladolid 27 de Agosto de 1853.—Francisco Lavinay.

*Administración principal de Hacienda pública
de la provincia de Valladolid.*

Habiendo recurrido á esta Administración principal varios contribuyentes por Territorial manifestando la oposición de las Juntas periciales y Alcaldes de sus pueblos á admitir las relaciones presentadas, prestando no hallarse estendidas con sujeción á los modelos comunicados, y pudiendo esta objeción haber paralizado el cumplimiento de mi circular de 4 del presente mes, inserta en el Boletín oficial núm. 95; he acordado dar nuevamente conocimiento al público del artículo 17 del Reglamento general de Estadística que entre otras cosas dice así:

„A fin de remover las dificultades que la ignorancia de algunos contribuyentes pueda oponer á la presentación de las relaciones, los Alcaldes se encargarán por sí ó cometerán á sus Tenientes, si los tuvieren, el encargo de dar las explicaciones á los que las pidan, así como el de estender aquellas

á los que no sepan escribir, con arreglo á las noticias que estos les comuniquen. No sabiendo escribir los Alcaldes, Tenientes ó Pedáneos, se auxiliarán de persona que sepa hacerlo."

Por consecuencia de esta superior disposicion, á cuya observancia deben tambien contribuir los individuos de las Juntas periciales, espero que la reunion de las expresadas relaciones de riqueza se verifique sin entorpecimiento alguno, considerándose al efecto ampliado hasta el 20 de Setiembre próximo el plazo que para su presentacion se señaló en la citada circular, debiendo ser encarpetadas y clasificadas en cada distrito municipal para que despues de servir á las operaciones del amillaramiento puedan remitirse á la oficina de mi cargo cuando sean reclamadas. Valladolid 27 de Agosto de 1853. = Francisco Lavinay.

ANUNCIOS OFICIALES.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Habiéndose dispuesto el pago de las pensiones que disfrutaban las clases que abajo se expresan, se les invita para que en los dias y horas que se marcan se presenten en esta Tesorería de Hacienda pública para percibir las; en inteligencia que las personas que no lo verifiquen en el plazo que se señala no tendrán lugar á reclamacion de ningun género en el presente mes, segun lo dispone el artículo 17 de la instruccion de 5 de Junio último.

En los dias 5 y 6 de ocho á doce de su mañana, á las pensionistas del Monte pio Militar.

Id. id. Civiles.

Id. id. Remuneratorias.

En el del 7 á los Retirados de Guerra.

Y en los del 9 y 10 á los Exclaustrados de ambos sexos.

Jubilados de todos los Ministerios y cesantes de id.

Lo que hago saber á los interesados para su conocimiento, y á fin de evitarles todo género de perjuicio. Valladolid 1.º de Setiembre de 1853. = Agustín de Tena.

Escuela Normal Superior del Distrito Universitario de Valladolid.

Debiendo empezar el curso académico de 1853 al 54 el 1.º de Octubre próximo, se hallará abierta la matrícula en esta Escuela Normal Superior desde el 15 de Setiembre hasta el 30 del mismo. Asi pues, y en virtud de lo prevenido en el artículo 29 del reglamento orgánico de estos Seminarios fecha 15 de Mayo de 1849, los alumnos aspirantes á Maestros que deseen incorporarse en esta Escuela, deberán presentar, dentro del término prefijado, los documentos siguientes: 1.º Fé de bautismo legalizada por la que acrediten la edad de 17 á 25 años: 2.º Un atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y Cura Párroco de su domicilio: 3.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los

que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio: 4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

Segun el artículo 30 de dicho reglamento, á la admision de estos alumnos deberá preceder un exámen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental; y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Los alumnos libres, que serán aquellos que sin dedicarse al magisterio deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en estos Seminarios se suministran, podrán matricularse para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde 14 años hasta 30, y no estarán sugetos á mas requisitos que á la exhibicion de su fé de bautismo y á la presentacion por su padre, tutor ó persona que los abone.

Los maestros-alumnos serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con Escuela en la provincia: los no establecidos pagarán por la asistencia á la Normal, la mitad de la matrícula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Todo alumno externo de la clase de aspirantes á Maestros pagará 80 rs. por derechos de matrícula al año; la mitad al tiempo de inscribirse y la otra mitad antes de acabarse el curso. Los alumnos libres pagarán en el acto de matricularse 20 rs. por cada una de las clases á que intenten asistir.

Los exámenes de entrada y los extraordinarios de prueba de curso para los suspensos, se verificarán en esta Escuela desde el 25 al 30 del próximo Setiembre.

Valladolid 15 de Agosto de 1853. = El Director, Simon Anacleto Aranda.

Ayuntamiento constitucional de Montealegre.

Autorizada esta Corporacion por el Señor Gobernador he acordado sacar á pública subasta en arrendamiento los pastos de invierno, desde que se apruebe su expediente hasta el dia 1.º de Marzo del año próximo de 1854, de los prados de esta villa, cuya denominacion y justiprecio es como sigue:

Nombres de las fincas.	Cantidad del justiprecio.
	Reales vn.
Prado de las Herias.	1,500.
Idem del Cubo.	600.
Idem de las Labranzas.	500.

Dicha subasta constará de dos remates que se celebrarán los dias 2 y 8 de Setiembre próximo y en un caso el tercero el 21 del mismo de once á doce en las Salas Consistoriales, conforme á las condiciones establecidas por el Ayuntamiento que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo. Lo que se anuncia al público para su notoriedad. Montealegre 24 de Agosto de 1853. = El P., Gregorio Carranza. = Bernardo Díez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Tiedra.

Autorizado competentemente por el Señor Gobernador de la provincia para la enagenacion de 40 fanegas de trigo del Pósito Nacional de esta villa, se invitan licitadores para su remate que tendrá lugar en la panera de dicho

Pósito el día 8 del próximo mes de Setiembre y hora de las diez de su mañana, bajo las condiciones estipuladas en el expediente de su razón y que se halla de manifiesto en su Secretaría. Tiedra de Agosto de 1853. = El Presidente, Gaspar Alonso. = P. A. D. A., Serapio Hernandez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Traspinedo.

En cantidad de 14,200 rs. se hallan tasados los pastos de la dehesa de esta villa, y en 620 los del monte roble-dal de la misma, para la próxima invernia: sus remates se verificarán separados con sugesion al pliego de condiciones en los días 11 y 18 del próximo mes de Setiembre de diez á doce de sus mañanas en la Sala Consistorial de esta villa. Traspinedo 28 de Agosto de 1853. = El A., Mauricio Velicia.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Duero.

El fruto de piña pendiente en los pinares de los Propios y Comun de esta villa se subasta bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion y cantidad de 3,000 rs. en que se halla tasado, sin que se admita postura menor. Los remates tendran efecto con arreglo á las instrucciones vigentes, en los días 11 y 18 del mes próximo de Setiembre de diez á once de sus respectivas mañanas en la Sala Capitular de la misma; advirtiendo que pasados los dos actos no se admitirá mejora alguna. Villanueva de Duero 20 de Agosto de 1853. = El Alcalde, Jacinto Rodilana. = Como Secretario interino, Mariano Dominguez.

Alcaldía constitucional de Boecillo.

Autorizado el arrendamiento en pública subasta de las piñas existentes en los pinares de Propios de esta villa titulados Coronilla y Arroyadas; el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha señalado para la celebracion de los remates de dicho aprovechamiento, pericialmente valuado en la cantidad de 1,000 rs., los días 11 y 18 de Setiembre próximo futuro, teniendo lugar de diez á once de sus respectivas mañanas en la Sala Consistorial, con estricta sugesion al pliego de condiciones que desde hoy está de manifiesto en la Secretaría de la propia Municipalidad, precedidas análogas formalidades.

La misma Corporacion ha señalado los expresados días, local y hora de once á doce para el remate de los pastos del monte alto encinar correspondiente á los referidos Propios, justipreciado este aprovechamiento en la cantidad de 800 rs. Boecillo 21 de Agosto de 1853. = José Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Tordehumos.

El Ayuntamiento y Junta Pericial de esta villa, por el presente y término de treinta días, á contar desde la fecha, invita á todos los vecinos y hacendados en la misma presenten relaciones juradas de los bienes que poseen en ella, en el modo y forma que dispone la ley de 23 de

Mayo de 1845, para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en el año próximo veninero; seguros que de no verificarlo en el término citado, les parará el perjuicio que se determina por la misma. Tordehumos 15 de Agosto de 1853. = Benito Moreno.

Con el propio objeto invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

La Cestérniga.

Pozuelo de la orden.

Quintanilla de Trigueros.

Sau Miguel del Pino.

Torrescárcela.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 28 de Agosto de 1853.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á	
36 imposiciones, de las cuales 12 son de	
nuevos imponentes, la cantidad de. . . .	10,260..
Se ha devuelto á peticion de 14 interesados.	22,506.. 21

Se han retirado á voluntad de 5 individuos las respectivas libretas, cuyos saldos ascienden á 5,930 rs. 4 mrs.

Por el Director de Semana,
Julian Revenga Daviña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de sus dueños y en pública subasta se vende una casa en esta Ciudad, libre de toda carga, señalada con los números 2 de la calle del Obispo y 49 de la Plazuela de Orates, con fachada y puerta carretera á la calle de la Cárcaba, que consta de habitaciones entresuelo, principal, segunda y tercera, bodegones, patio, cuadras y corral, apreciada en 120,000 rs. Quien quisiere interesarse en su adquisicion, puede acudir á la Escribanía de D. Policarpo Gante, Soportales de la Cebadería núm. 12, en donde tendrá efecto el remate de doce á una de la tarde del Domingo 11 de Setiembre próximo, admitiéndose posturas que cubran la cantidad de 100,000 rs

Se arriendan los abundantes pastos de la dehesa de Villandrando, con corrales y tenadas para toda clase de ganados: la tierra de labor para cuatro pares del coto del Moral, allí próximo; y se vende madera de encina seca para fabricas.

Las personas á quienes puedan convenirles cualquiera de ellas, pueden dirigirse á D. José Sotelo, que vive calle de Barrio Nuevo, núm. 17, el que se halla autorizado para verificar dichos arriendos, y el que dará todas las facilidades posibles para el pago, ó suplir parte de los gastos para montar las labranzas. Palencia 29 de Agosto de 1853.